



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de la acera, en obras para la instalación de hitos de señalización (EXP. 79/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuya gestión le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifestó que el 6 de noviembre de 2005, alrededor de las 19:00 horas, cuando transitaba por la calle del Pozo, a la altura de la Farmacia, sufrió una caída debida a que en la acera había varios huecos, de los que sobresalían unos tubos metálicos, metiendo el pie involuntariamente en uno de ellos. Estos huecos estaban destinados a la colocación de hitos de señalización, pero carecían de los mismos, no habiéndose advertido el peligro de ninguna manera.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

A consecuencia del accidente, sufrió la fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, siendo necesaria la colocación de un yeso en su pie, lo que le impidió regresar a su domicilio, ya que no se le permitió viajar en avión con el yeso. Por todo ello, solicita una indemnización de 5.133,97 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, la cual no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo la omisión del trámite no le ha causado indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el Instructor que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado mediante las actuaciones obrantes en el expediente, concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El accidente ha quedado probado, puesto que el hecho se denunció de la forma más inmediata posible, debiéndose la tardanza de varios días en denunciar a problemas informáticos que tuvo la Policía Local, como señalan los propios agentes, habiendo comprobado el mal estado de la acera, lo que también consta en el informe del servicio.

Además, las lesiones de la afectada se acreditaron a través de los partes médicos presentados, y son las propias del tipo de accidente referido por ella.

Por lo tanto, concurren una serie de elementos probatorios que, en conjunto, corroboran lo manifestado por la interesada.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que resulta obvio, observando el material fotográfico adjuntado por el Servicio, el mal estado de la acera, pues no sólo se observan roturas en el pavimento de la misma, sino que hay varios huecos de los que sobresalen unos tubos de metal, haciéndolo lo suficiente para causar una caída, pero no con la altura necesaria para que cualquier peatón se percate de ellos.

Por lo tanto, la vía pública en la que acaecieron los hechos no está en el estado de conservación adecuado y exigido por la normativa aplicable.

4. En este caso, ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se

observa imprudencia en su actuación, pues, como ya referíamos, el obstáculo es difícil de percibir para el ciudadano medio.

5. La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, en los términos propuestos a la reclamante, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

En lo que respecta a la cuantía de la indemnización acordada por la Administración, está debidamente justificada mediante el informe pericial, siendo adecuada a las lesiones sufridas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio es ajustada a Derecho, pero la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada en la forma indicada.